



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de octubre de dos mil doce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1000/(01)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quien reclamó violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Cabe mencionar previamente que dada la naturaleza del caso, que gira en torno a un delito de violación, en el cual se ven involucrados menores de edad, con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, lo que les pudiera causar mayor perjuicio, se omiten sus nombres e información que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley que rige a este Organismo, en relación con el numeral 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes y la regla número 8 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que establecen la protección a la privacidad e intimidad de los menores, por lo que su identidad se manejará en código, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado (con el compromiso de la autoridad, a guardar la confidencialidad correspondiente).

I. Hechos

El diecinueve de julio de dos mil doce, se inició el expediente DDHPO/1000/(01)/OAX/2012 con motivo de la queja presentada por la ciudadana Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante la cual envió una ficha informativa en la que se hizo mención que en la noche del veintiséis de junio de dos mil doce, un menor de siete años de edad, originario de la Agencia Municipal Cuatro Palos, Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, fue violado por tres becarios del albergue escolar "Antonio Caso", ubicado en la comunidad de Tamaulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, y que personal de dicho albergue tuvo conocimiento de la agresión sexual el día veintisiete

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@
derechoshumanosoaxaca.org



de junio del año en curso por medio de comentarios de algunos becarios, a pesar de que según el dicho del Profesor Amado Miguel Miranda, Jefe del Albergue de referencia, pasó la noche en el dormitorio de los menores; asimismo, se indicó que dicho servidor público corroboró los hechos al cuestionar a los menores agresores, por lo que la madre del menor agraviado recurrió a las autoridades municipales, quienes por instrucciones del Agente del Ministerio Público le recomendaron que presentara denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. Evidencias

1. Oficio DOAX/2229/2012 del diecisiete de julio del dos mil doce, signado por la ciudadana Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal en Oaxaca, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual hizo del conocimiento a esta Defensoría que en la entidad operan 262 albergues escolares indígenas a los que acuden niñas y niños, cuya estancia es de cinco días hábiles a la semana, bajo la custodia de personal adscrito a la Dirección de Educación Indígena del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Adjuntó a su oficio los siguientes documentos:

- a) Ficha informativa relativa a hechos suscitados en el Albergue Escolar “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo Mixe, Oaxaca, mediante la cual se señala que en la noche del veintiséis de junio de dos mil doce, un menor de siete años de edad, quien cursa el primer año de primaria, originario de la Agencia Municipal Cuatro Palos, Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, fue violado por unos compañeros suyos, refiriendo que tanto el personal del albergue como el comité de apoyo se enteraron al siguiente día veintisiete de junio por medio de comentarios de los becarios, a pesar que esa noche el Jefe del citado albergue pasó la noche en el dormitorio de los niños, pero no se dio cuenta de nada porque se hallaba dormido.
- b) Minuta de trabajo realizada el doce de julio de dos mil doce, en la comunidad de Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, por los ciudadanos Amado Miguel Miranda, Elena Sánchez Domínguez y Mayra Reyes Martínez, en su carácter de Jefe de Albergue y ecónomas, respectivamente; Carmela Aguilar Rojas, Samuel Pérez

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Dolores, Joseli Martínez Vidal y Oliva Gómez Martínez, Presidenta, Tesorera, Secretario y Vocal del Comité de Apoyo de dicho albergue; Guillermo González Díaz, Maira Lilia Manrique Guzmán y Arelia Martínez Juárez, en su orden Coordinador de Albergues, Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como la Psicóloga de Jefatura del personal de la Dirección de Educación Indígena; Rey Baltazar Jiménez Orozco y Juan Ismael Pérez López, Responsable de Albergues Escolares y personal operativo del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Ayutla, Mixe, Oaxaca, documento mediante el cual plantearon el caso del menor A1, asentándose en la minuta que obtuvieron información por medio de los mismos becarios un día después de los hechos, pero que los menores B1 de doce años de edad, B2 de trece años de edad y B3 de trece años de edad, originarios de la comunidad de El Duraznal, Tamazulapam Mixe, Oaxaca, fueron los responsables de violar al menor A1, acto que sucedió en la noche del veintiséis (sic) de junio de dos mil doce en el dormitorio del albergue; asimismo, se constató que no se percataron de los hechos ya que se encontraban dormidos, y que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, tuvo conocimiento por parte de la Presidenta de Comité de Apoyo, el diez de julio del dos mil doce, y por parte de la Dirección de Educación Indígena el día once de julio del mismo año, por lo que tomaron cartas en el asunto trasladándose al albergue escolar y al municipio para corroborar los hechos; que la Sindicatura Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, informó que canalizaron el caso al Agente del Ministerio Público, quien a su vez recomendó que la madre del menor presentara denuncia formalmente ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en la ciudad de Oaxaca, por lo que se le asignó el legajo de investigación 309/SJA/2012. Así mismo, la madre del menor afectado retiró a sus menores hijos el día veintinueve de junio de dos mil doce, escapando del albergue los menores culpables el día veintiocho de ese mismo mes y año en la madrugada, dejando una nota a su familia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

2. Certificación del nueve de agosto de dos mil doce, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la visita realizada al municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, lugar donde se encontraban presentes las autoridades municipales de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca; el Ingeniero Benito



López Estrada, Director del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena en Ayutla, Mixe, Oaxaca; integrantes del Comité de dicho albergue y la señora Raquel Martínez Jiménez, madre del menor Rigoberto Jiménez Martínez; quienes acordaron reunirse el día catorce de agosto de dos mil doce a las diez horas, a efecto de que se fijaran los mecanismos de solución para que se garantice la integridad física y psicológica de los menores que regresarán al albergue el día veinte de agosto de dos mil doce, toda vez que en el mismo, únicamente se encuentra el Jefe de dicho albergue y dos ecónomas, quienes se encargan de vigilar a los menores junto con los integrantes del Comité de ese centro, por lo que agregó la autoridad municipal que solicitará la presencia de la Dirección de Educación Indígena y la Supervisión Escolar, a fin de tomar las medidas necesarias para la mejor operación en el albergue; por otra parte, el Ingeniero Benito López Estrada, Director del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena en Ayutla, Mixe, Oaxaca, refirió que el albergue no operará hasta que se adopten medidas cautelares.

3. Oficio DDH/SA/VIII/5295/2012 del nueve de agosto de dos mil doce, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remite copia del legajo de investigación 309(SJA)/2012, iniciado en contra de los adolescentes B1 y B2, como probables responsables del delito equiparado a la violación, cometido en agravio del menor A1, apreciándose las siguientes actuaciones:

- a) Denuncia del menor A1 del veintinueve de junio del presente año, en contra de B1 y B2, originarios de la Agencia de El Duraznal, Tamazulpam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, por el delito de violación.
- b) Oficio 500 del tres de julio de dos mil doce, signado por la Psicóloga Alma Luisa Salazar Guzmán, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emite el dictamen psicológico del menor A1, en el que determinó la siguiente impresión dialéctica multiaxial: “Eje I Síndromes Psiquiátricos Clínicos: Sin trastornos psiquiátricos. Eje II Trastornos específicos del desarrollo Psicológico. Ausencia de trastornos. Eje III Nivel intelectual: Dentro del rango normal. Eje IV Otros procesos asociados con trastornos mentales y del comportamiento: No codifica. Eje V. Situaciones Psicológicas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Anómalas asociadas: Estrés crónico interpersonal asociado con el colegio: Al ser víctima de agresión sexual”.

4. Oficio 531/2011-2012 del veintiséis de julio de dos mil doce, signado por el Profesor Cenobio Martínez José, Jefe de Zonas de Supervisión 01 de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, mediante el cual informó que el once de julio de dos mil doce, la Profesora Maira Lilia Manrique Guzmán, Comisionada como Procuradora de la Defensa de los Niños y Niñas Indígenas, se enteró por comentarios de unas compañeras que se había suscitado un hecho delictuoso en el albergue “Alfonso Caso”, por lo que de inmediato trató de comunicarse con el Supervisor de la Zona Escolar, quien le respondió que sí había ocurrido ese hecho, pero que ya tenía días que había sucedido, por tal razón, en compañía del Coordinador de Albergues se trasladaron al lugar, en donde se reunieron con los integrantes del Comité de la Asociación de Padres de Familia y el Director del albergue, Profesor Amado Miguel Miranda, informando éste último que el problema se dio el veintiséis de junio de dos mil doce, pero que se enteró por comentarios de unos niños el día veintisiete de junio siguiente que A1 fue abusado sexualmente por B1, B2 y B3; que al enterarse del asunto, habló con los agresores y trató de llamarles la atención, pero al ser descubiertos y evidenciados, huyeron de la escuela el día siguiente por la madrugada, sin que el Director se diera cuenta. Asimismo, refirió que el doce de julio de dos mil doce, personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Director del albergue, Comité de Padres de Familia y representantes de la Jefatura de Zonas de Supervisión se trasladaron a la Presidencia Municipal, en donde el suplente del Síndico Municipal y el Secretario del Síndico, les informaron que el caso ya estaba en manos de una Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Oaxaca; en ese momento la señora Raquel Martínez Jiménez, mamá del niño afectado, dio a conocer que se inició el legajo de investigación 309SJA/2012, a cargo de la Licenciada Yadila G. Antonio Vásquez e indicó que el día viernes trece de julio de dos mil doce a las diecisiete horas, se presentó en la Jefatura de Zonas de Supervisión el Profesor Amado Miguel Miranda, quien entregó copia de un escrito que le presentó al Supervisor Escolar, en donde informaba lo sucedido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

5. Acta circunstanciada del nueve de agosto de dos mil doce, levantada por personal de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se hizo constar el dicho del ciudadano Amado Miguel Miranda,



Director del Albergue Escolar “Alfonso del Caso” de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, quien informó que el día en que ocurrieron los hechos estaba en etapa de entrega de documentos, por lo que la carga de trabajo era excesiva para él y ese día lo venció el sueño, motivo por el que no se percató de los hechos, además que nunca antes se habían suscitado hechos como el ocurrido el veintiséis de junio del dos mil doce, aunado a que en el albergue la plantilla del personal lo conforman tres servidores, él y dos cocineras, haciendo mención que si en algún momento pudo haber incurrido en alguna responsabilidad la asume, pues señala que los alumnos que ahí se encuentran son de nivel primaria y secundaria, a lo que él ha referido que los alumnos que están en adolescencia y los menores no deben estar juntos y deberían dormir separados.

6. Acta circunstanciada del nueve de agosto de dos mil doce, levantada por personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se hizo constar el dicho de la ciudadana Elena Sánchez Domínguez, cocinera del Albergue Escolar “Alfonso Caso”, quien informó respecto a los hechos ocurridos el veintiséis de junio del año en curso en el dormitorio de hombres del albergue en el que labora, que tuvo conocimiento porque el Director del referido albergue se lo comentó, por lo que ella y otra cocinera se abocaron a la búsqueda de los niños que cometieron ese acto tan reprochable, pero se habían fugado del albergue y que es todo lo que sabe pues ella durmió en el cuarto que está adaptado para las niñas.

7. Oficio DOAX/2836/12 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante el cual remitió copia simple del Acuerdo para Garantizar en los Albergues Escolares Indígenas, los Derechos de las Niñas y Niños, signado con autoridades municipales de la entidad e instituciones competentes, cuyo objetivo es instrumentar acciones conjuntas que garanticen la observancia de los derechos de dicho grupo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

III. Situación Jurídica.

El veinticinco de junio de dos mil doce, el menor A1 de siete años de edad, se encontraba en el dormitorio del albergue escolar “Antonio Caso”, ubicado en



Tamaulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, cuando sufrió una agresión sexual por B1 y B2, de doce y trece años de edad; en dicho lugar se encontraba el Director del Albergue, pero no se percató de lo ocurrido debido a que estaba dormido.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, los menores B1 y B2 escaparon del albergue, sin que el Jefe del mismo se percatara de ello, razón por la cual éste solicitó la intervención de las autoridades municipales de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, quienes tomaron conocimiento del asunto y orientaron a la madre del menor A1 para que presentara formal denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que al respecto, se inició el legajo de investigación 309/(SJA)/2012 en contra de B1 y B2, como probables responsables del delito equiparado a la violación, mismo que se encuentra en trámite.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 5º, 13 fracción II inciso a) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicados con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se advierte la existencia de violaciones a los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, así como a la igualdad y trato digno de A1, por parte de servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no son sólo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos.

Así, el cuidado de los niños y niñas deben ser un compromiso irrevocable para toda la sociedad, en especial de las autoridades, las cuales deben poner en marcha programas de apoyo y rescate de la niñez, fundamentalmente de aquella desprotegida que sufre de abusos y maltrato.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, estipula que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Con la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, se ha buscado garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos de esta parte de la población tan vulnerable.

La Declaración de los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación de hogares en guarda en los planos nacional e internacional; la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados; el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Directrices sobre la Función de los Fiscales; la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia de Conflicto Armado; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición; la Declaración y Programa de Acción de Viena, instrumentos internacionales que en torno a la protección de la niñez, han surgido de las necesidades cada vez más

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



amplias de protección de este sector de la población, los cuales establecen claramente las pautas para que los menores disfruten de protección especial, dispongan de oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad, figuren entre los primeros que reciban protección y socorro, y sean protegidos contra toda clase de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Quedan acreditadas las violaciones a los siguientes derechos:

I. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El derecho a la protección de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal consiste en que los niños gozarán de una protección especial, de oportunidades y servicios y de todas aquellas medidas concernientes a su cuidado en atención al interés superior del menor.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, **de las**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, **escolar** y comunitario.

Existen distintos tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre ellos, se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales disposiciones establecen que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.” El artículo 19 señala que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el caso cuyo estudio nos ocupa, se advierte que los hechos reclamados en el expediente que ahora se resuelve, ocurrieron en el albergue “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, mismo que se encontraba a cargo del Profesor Amado Miguel Miranda; en ese sentido, es importante mencionar que el Programa de Albergues Escolares Indígenas, fue creado para brindar a niños y jóvenes indígenas hospedaje y alimentación, promover la atención a la salud, el fortalecimiento de la identidad cultural y fomentar actividades de recreación y esparcimiento, a fin de mejorar sus oportunidades con miras a conformar el capital humano necesario para superar el círculo vicioso de la pobreza e inequidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com

Ahora bien, de la información proporcionada por el profesor Amado Miguel Miranda, Jefe del albergue en cuestión, se advierte que el veintisiete de junio de dos mil doce, tuvo conocimiento por rumores de algunos alumnos que A1 había sido violado, incluso la hermana de éste, al escuchar comentarios de menores internos en el propio albergue sobre lo ocurrido, dio aviso a la Dirección, motivo por el cual dicho servidor público cuestionó a los menores agresores, a quienes intentó llamarles la atención luego de que reconocieron que habían cometido una violación.



La narración efectuada por el Jefe del albergue en comento, es congruente con la manifestación realizada por H1, al declarar dentro del legajo de investigación 309/(SJA)/2012, que se encontraba jugando con su hermano A1, cuando escuchó comentarios de sus compañeros que a su hermano lo habían violado B1 y B2 y al preguntarles lo ocurrido se limitaron a manifestar que no dirían nada, razón por la cual acudió con el Director del albergue, a quien le dijo que habían violado a su hermano, por lo que éste mandó llamar a los agresores y reconocieron la conducta descrita.

El delito equiparado a la violación del cual fue objeto el menor agraviado, no debió haber acontecido en una institución como la de que se trata, debido a que el objetivo general del albergue “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, es impulsar el desarrollo integral y sustentable de un sector tan vulnerable como son los niños y las niñas, respetando en todo momento sus derechos humanos y garantizando su integridad y seguridad personal, por lo que si bien la indiferencia de las señaladas como responsables para atender el conflicto es lamentable, más aún lo es la indiferencia que estos o en sí el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, puedan adoptar en torno a la implementación de medidas de prevención respecto de éste tipo de acontecimientos, ya que pone de manifiesto que los objetivos propuestos en el programa de albergues escolares no se están cumpliendo y que lo realizado no alcanza la calidad y calidez con que debieran proporcionarse, resultando además las condiciones físicas del mismo, un factor impropio para generar seguridad y protección a los beneficiarios.

De lo anterior se desprende una violación grave a los derechos humanos no solo de A1, sino de todos los menores que se encuentran en el albergue de referencia, por la omisión del ciudadano Amado Miguel Miranda, Jefe del Albergue ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, cuyo deber era vigilar la correcta operación y administración de dicho albergue, así como del cuidado de los beneficiarios durante su estancia, tal como lo señalan las Reglas de Operación del Programa de Albergues Escolares.

En relación con lo expuesto, los artículos 7, párrafo primero y 21, párrafo primero, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, establecen que corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, teniendo los menores el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y, en forma específica, a ser protegidos cuando se vean afectados por el abuso físico y sexual, obligaciones a las que en el caso concreto no se dio cumplimiento por parte de los servidores públicos involucrados, a pesar de que, de acuerdo con la valoración psicológica realizada al menor agraviado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prevalecían en él síntomas de inquietud, miedo al rechazo, ausencia de reactividad emocional, sensación de aturdimiento, evitación acusada de estímulos que le recuerdan el trauma y cumple con criterios asociados a ansiedad.

Bajo éste orden de ideas, este Organismo concluye que no se adoptó medida alguna por parte de la autoridad responsable para salvaguardar la integridad del menor ofendido, ni se consideró su situación de vulnerabilidad, de lo cual resultó su revictimización por parte de los servidores públicos señalados como responsables, dejando de observar con ello el punto 2 del artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, que establece la obligación de los estados partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

II. DERECHO AL TRATO DÍGNO

Se refiere al trato que deben recibir los infantes acorde con su dignidad humana y su condición de menores de edad; que obliga al Estado a proveer lo necesario para proporcionar la creación de circunstancias que les permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En ese aspecto, es importante mencionar el informe rendido por el Jefe del albergue “Antonio Caso”, Mixe, Oaxaca, en el sentido de que el día en que ocurrieron los hechos estaba en etapa de entregar documentos, registros de inscripción, altas y bajas de alumnos, estadísticas básicas, estadísticas de INEGI, inventario general,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



informes a la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas, informe a la Coordinación de Albergues, pedidos a DICONSA, informe a la Proveedoradora Escolar, por lo que la carga de trabajo era excesiva para él, lo que propició que le venciera el sueño, motivo por el cual no se percató de los hechos, aunado a que la plantilla del personal lo conforman tres servidores públicos: él y dos ecónomas (cocineras), además de que los alumnos que ahí se encuentran son de nivel primaria y secundaria, por lo que los alumnos adolescentes no deben dormir junto a los niños.

De lo antes transcrito, puede advertirse que el dormitorio donde se encontraba el menor A1, de siete años de edad, era compartido con menores de doce y trece años de edad, por lo que al suscitarse el ilícito, el menor agraviado se encontraba vulnerable ante la violencia de la que fue objeto; situación que debió prevenirse ya que una de las obligaciones del Jefe del Albergue consiste en fomentar el respeto, la disciplina, el orden, la integridad, la igualdad y los valores éticos entre los beneficiarios, como lo establecen los puntos 6 y 11 del rubro Jefe de Albergues, del Reglamento Interno del Albergue "Antonio Caso", Tamazulapam, Mixe, Oaxaca.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que en el albergue en comento, únicamente se contaba con un Jefe y dos ecónomas, por lo que este Organismo advierte que aun cuando las Reglas de Operación de los Albergues Escolares Indígenas no especifican el número de personal encargado para operar el mismo, sí se desprende como uno de sus objetivos, facilitar que las niñas, niños y jóvenes indígenas incrementen su nivel educativo y mas importante aún, salvaguardar su integridad física; sin embargo, dicha situación resulta imposible desempeñar con personal limitado; y en tal caso, resulta importante mencionar que atendiendo a las Reglas de Operación de referencia, en el rubro Lineamientos, en sus puntos 3.5.1.3 Capacitación, se destina al Jefe del Albergue, apoyo económico a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para capacitar y formar a los beneficiarios del programa, con el fin de fortalecer sus capacidades y habilidades, así como para planear, operar, **supervisar y capacitar a personal institucional**; por lo que resulta necesario que la plantilla del personal en los albergues se amplíe para el buen funcionamiento de los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



Este Organismo considera que, si bien es cierto el Jefe del albergue Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, ha sido cambiado por un profesor con perfil académico de Licenciatura, al igual que a una ecónoma para el mejor funcionamiento del citado albergue, hasta el momento se cuenta con muy poco personal para atender a cabalidad su función y objetivo, lo que impide que siga funcionando normalmente.

Es menester indicar que uno de los objetivos primordiales del Programa Albergues Escolares Indígenas, consiste en disminuir los riesgos de salud y mejorar los estados nutricionales de los beneficiarios, por lo que es imprescindible que el Estado, a través de los Servicios de Salud del Estado, garantice la prestación de los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación de la salud de los niños, niñas y adolescentes, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El derecho de acceso a la justicia concede a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional por medio del cual lograr el respeto a sus intereses de cualquier índole (morales, económicos, etc.), que pueden estar protegidos por normas de diferente jerarquía y origen. Este derecho fundamental consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación; la finalidad de este derecho es impedir que los derechos sustantivos de las personas (que finalmente son una expresión de la dignidad humana) queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo 2. 1 también señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2. 1, menciona que los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De conformidad con lo antes invocado, el menor A1 tenía derecho a una pronta impartición de justicia, lo cual no aconteció, toda vez que si bien es cierto que el Jefe del Albergue dio aviso a la Sindicatura Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, para que diera inicio a las investigaciones correspondientes, autoridad que canalizó el asunto a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, como así se desprende de la minuta de trabajo efectuada el doce de julio de dos mil doce, por los Profesores Amado Miguel Miranda, Mayra Reyes Martínez y Elena Sánchez Domínguez, personal del albergue de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, también es cierto que tal acción fue realizada debido a que la autoridad educativa se percató que los agresores B1 y B2 huyeron del albergue.

Como puede apreciarse, la conducta omisa del ciudadano Amado Miguel Miranda, generó que los menores B1 y B2 se sustrajeran de la acción de la justicia, mientras que el menor agraviado se encontraba desprotegido; a ese respecto, el Reglamento Interno de "Albergues Escolares Indígenas", establece en los puntos 26, 33 y 40 que el Jefe de los albergues, debe informar de inmediato al personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por escrito, cualquier caso de abuso detectado a un beneficiario, también informarle oportunamente sobre las irregularidades detectadas en la operación del Programa, y si no fuera competencia de dicha institución, reportar los problemas a la autoridad competente, en coordinación con el Comité de Apoyo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



Sin embargo, en el presente caso, de conformidad con la minuta de trabajo antes precisada, se desprende que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, instancia que instrumenta el Programa de Albergues Escolares Indígenas, tuvo conocimiento de lo ocurrido el día diez de julio de dos mil doce, por medio de la ciudadana Carmela Aguilar Rojas, Presidenta del Comité de Apoyo en dicho albergue, y un día después, por parte de la Dirección de Educación Indígena del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instituciones que se constituyeron al citado albergue para corroborar lo acontecido, es decir, catorce días después de ocurridos los hechos.

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable, lejos de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de los menores, así como las reglas de operación del citado albergue, trajo como resultado una dilación en la procuración de justicia, toda vez que desde la fecha en que se cometió el delito, hasta que tuvo conocimiento del caso la autoridad competente, transcurrieron cuatro días, lo que denota una pasividad negligente en el asunto que nos ocupa.

Todo lo anterior, evidencia que las autoridades señaladas como responsables probablemente contravinieron en perjuicio del menor, las siguientes disposiciones:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos
oaxaca.com)



XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Lo que pudiera generar incluso responsabilidad penal, de acuerdo con lo previsto por la legislación penal vigente en el Estado, que al respecto establece:

“Artículo 208.- “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.

Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



su principio 20 que: “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) **Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales**”; es decir, **la rehabilitación**, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Ahora bien, en virtud de las violaciones a derechos humanos que fueron analizadas en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes:

Colaboraciones

A la Delegada Estatal en Oaxaca, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Primera. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se dé cumplimiento cabal a las reglas de operación del programa “Albergues Escolares Indígenas” y se establezcan los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, entre diversas autoridades municipales de la entidad y otras instituciones en favor de todos los menores que se encuentran en los diversos albergues de nuestro estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)



Segunda. En coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establezca un procedimiento de supervisión y evaluación sobre el cumplimiento de las reglas de operación en los “Albergues Escolares Indígenas” en nuestro Estado.

Tercera. En coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se diseñen bases de datos que permitan registrar a los niños y niñas que se integran temporalmente en los Albergues Escolares Indígenas.

Al Procurador General de Justicia del Estado.

Única. Gire sus apreciables instrucciones a la Licenciada Cristian Hernández Cruz, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, a fin de que en el legajo de investigación 309/(SJA)/2012, se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la misma conforme a derecho.

A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado

Única. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Profesor Amado Miguel Miranda, Jefe del Albergue ubicado en Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, así como de los servidores públicos que pudieron ser omisos en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

A la Secretaría de Salud del Estado

Única. En coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se realicen acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los menores que se encuentran en los albergues de nuestro Estado, vigilando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social, Prestación de Servicio Social para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Al Presidente Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca.

Única. En coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establezcan los acuerdos y convenios necesarios para el correcto funcionamiento del albergue, en favor de los menores beneficiados.

A la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado.

Única. En coordinación con las instancias que forman dicho consejo, se realicen las acciones necesarias tendientes a que las instituciones del Estado, a quienes corresponda brindar atención a menores en el Estado, den cumplimiento a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en atención a lo expuesto en el presente documento, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

VI. Recomendaciones.

Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a A1, brindándole de forma inmediata la atención psicológica que requiera, hasta su total restablecimiento, solventando los gastos que ello pudiera implicar para sus progenitores; de no contar con personal adecuado para tal efecto, dicha atención profesional sea otorgada a costa del Instituto a su cargo, por el personal especializado que se considere conveniente.

Segunda. Se realicen las acciones necesarias a fin de que el menor ofendido sea sujeto de algún programa social que gestione ese Instituto para garantizar su derecho a la educación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Tercera. Gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se promuevan en el albergue escolar “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, y en general en todos los albergues del Estado, las medidas preventivas, correctivas y de supervisión, con las que se evite la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento y en general, la mejora de las condiciones de vida dentro de los mismos.

Cuarta. En caso de que personal de los Albergues Infantiles Indígenas, tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que inicie la averiguación previa o el legajo de investigación respectivo.

Quinta. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se establezca un procedimiento de supervisión y evaluación sobre el cumplimiento de las normas de operación en los albergues infantiles en el Estado.

Sexta. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se de cumplimiento cabal a las reglas de operación del programa “Albergues Escolares Indígenas” y se establezcan los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, entre diversas autoridades municipales de la entidad y otras instituciones en favor de todos los menores que se encuentran en los diversos albergues de nuestro estado.

Séptima. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, se realicen acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los menores que se encuentran en los albergues de nuestro Estado.

Octava. En coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se comisione en los albergues al personal con perfil académico idóneo para que desempeñe las funciones propias de su cargo, en apego a las Reglas de Operación de los Albergues Escolares Indígenas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Novena. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se otorgue capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de los albergues escolares indígenas, enfocada especialmente al respeto de los derechos de los menores de edad; asimismo, se proporcione personal capacitado y suficiente para que desempeñe de manera eficiente y profesional, sus funciones en el albergue multicitado.

Décima. Se instruya a la Jefa de los albergues escolares en cita, para que promueva medidas de información, dirigidas a los alumnos y padres de familia, a efecto de que puedan presentar sus quejas u obtener orientación en caso de resultar agraviados por conductas que consideren violatorias de sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanos.oaxaca.com



Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en los artículos segundo y sexto transitorio de la Ley que rige a este Organismo protector.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

[www.derechoshumanos
oaxaca.com](http://www.derechoshumanos.oaxaca.com)